



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Dayan Paola Preciado Barrera, en calidad de agente oficiosa de Juan Sebastián Copete Garzón.
Accionada:	Administradora de Pensiones Protección S.A.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00138-00
Decisión	Niega tutela.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Dayan Paola Preciado Barrera, quien se identifica con la CC No: 1.018.432.054, en calidad de agente oficiosa de Juan Sebastián Copete Garzón, quien se identifica con la CC No: 1.018.417.430, en contra de la Administradora de Pensiones Protección S.A., por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, el día 25 de mayo de 2021, su compañero permanente, el señor Juan Sebastián Copete Garzón, sufrió un accidente mientras se encontraba en casa de sus padres.

Que, el 8 de enero de 2022, la EPS Famisanar, emitió concepto de rehabilitación desfavorable, así mismo, procedió a emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el cual arrojó un porcentaje de 88.50%, con fecha de emisión 22 de febrero de 2022.

Aduce que, la AFP Protección S.A., le informó telefónicamente que debe allegar la solicitud de reconocimiento de prestación económica, acompañada de las documentales requeridas para proceder con su estudio, sin embargo, aduce no contar con los recursos económicos para adelantar la solicitud y recopilación de los mismos.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, integridad física y cuidado integral y, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, a la cual tiene derecho su compañero permanente, desde el 8 de enero de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de (i) EPS Famisanar y (ii) la ARL Colmena, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la AFP Protección S.A., allegó un escrito, manifestando que, el dictamen de PCL elaborado por la EPS Famisar, al señor Juan Sebastián Copete Garzón, le fue notificado el día 23 de febrero de 2022, encontrándose de esta manera, en el término establecido por el artículo 43 del Decreto

1352 de 2013 (*10 días siguientes a su notificación*), para controvertir la calificación efectuada y proceder con el envío de la misma a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo que, el término con el que cuenta para interponer el recurso respectivo, no ha fenecido, por lo tanto, la misma no se encuentra en firme.

Adicionó que, de encontrarse en firme el dictamen de PCL, la AFP Protección S.A., cuenta con el término de 4 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de pensión de invalidez, acompañada de los documentos requeridos para su estudio, hecho que aún no ha ocurrido.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la AFP Protección S.A., por falta de vulneración de las garantías fundamentales del accionante.

Por su parte, la EPS Famisanar allegó escrito de contestación, mediante el cual informó que, emitió concepto de rehabilitación desfavorable el día 8 de enero de 2022, por el diagnóstico de: “*G934 ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA*”. Por lo anterior, se emitió calificación de pérdida de la capacidad laboral del 88.50% de origen común, realizada el 22 de febrero de 2022 y notificada en debida forma a la AFP Protección S.A., desde el día 23 de febrero hogaño.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y la carencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

La ARL Colmena, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que, por parte de esta entidad, no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al omitir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

3.4.3 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que, hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que

la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.4.4 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables**

del aseguramiento.” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva, al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que **DAYAN PAOLA PRECIADO BARRERA** acreditó ostentar una relación personal con **JUAN SEBASTIÁN COPETE GARZÓN**, mediante el aporte del Registro Civil de Nacimiento de la menor ESCP, hija de ambos, y ante la imposibilidad del señor **COPETE GARZÓN** para promover el presente trámite, siendo este el titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la primera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron en el mes de febrero de 2022, e inclusive, en la actualidad, ante la conducta omisiva de la accionada, y la interposición de la tutela data del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), cumpliéndose así tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*¹

“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”²

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)**”³ (Negrillas fuera del texto).*

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, debe indicarse que esta prestación legal busca que la persona que devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de invalidez- o, en su defecto, un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos, la consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por encontrarse dictaminados con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que les impide continuar trabajando por razones fisiológicas, lo que termina por afectar los ingresos que podían ser percibidos de forma habitual

Sin embargo, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso, pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁴

² Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela, tanto por el legislador, como por la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo, excepcionalmente, acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial⁵.

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Ante la pretensión incoada por el accionante, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con base en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral efectuado por la EPS tratante, en principio, no procede su reclamo por esta vía, porque como es sabido, el juez de tutela carece de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una flagrante vía de hecho, la que, por demás, no se acreditó en el presente asunto, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos legales para buscar una solución al conflicto suscitado, por lo que no se advierte afectación a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se acreditó en el devenir del presente trámite que, en virtud del debido proceso administrativo, la AFP Protección S.A., cuenta con los recursos legales para controvertir la determinación adoptada y notificada por la EPS Famisanar, mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado al señor **JUAN SEBASTIÁN COPETE GARZÓN**, sin que a la fecha el mismo se encuentre en firme.

Adicionalmente, la actora no probó haber efectuado la solicitud formal a la AFP Protección S.A., para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siendo este un requisito imprescindible para su procedencia, de conformidad con lo reglado en la normatividad vigente.

La accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la existencia de un perjuicio irremediable que haga inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que la accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente**, **urgente** y **grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

A la luz de lo expuesto, para esta judicatura, se torna improcedente la intromisión del juez de tutela en el trámite de reconocimiento y pago de pensión de invalidez en el escenario fáctico del presente asunto, puesto que, no es viable la modificación de la ritualidad procesal prevista en la ley para su procedencia, *máxime* cuando se logró comprobar que el mismo se encuentra ajustado a los términos previsto en la norma vigente.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los

mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto de los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, integridad física y cuidado integral, atendiendo los argumentos reseñados.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a la AFP Protección, ARL Colmena y EPS Famisanar, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por la accionante Dayan Paola Preciado Barrera, quien se identifica con la CC No: 1.018.432.054, en calidad de agente oficiosa de Juan Sebastián Copete Garzón, quien se identifica con la CC No: 1.018.417.430, en contra de AFP protección S.A., por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión por invalidez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su

eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ**

N.H

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746891dda24ab43feee625a0ad70a9dfaaa1242376b72bc3a4ac2707aeb8ee70**

Documento generado en 07/03/2022 09:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**